

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veinticinco

Asunto:	Fallo tutela 1ª instancia No. 00165
Radicado	05001 31 09 019 2025 00170 00
Accionante	SANTIAGO ENRIQUE FIGUEROA ARRIAGA
Accionadas	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.
Vinculadas	ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y LOS ASPIRANTES AL CONCURSO DE MÉRITOS, DENOMINADO ANTIOQUIA 3, PARA LA ENTIDAD ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - EN LA MODALIDAD DE ASCENSO Y SELECCIONE EL EMPLEO CON CÓDIGO: 218594 Y NIVEL: PROFESIONAL.
Decisión	NIEGA

Se procede a resolver la solicitud de tutela presentada por el señor **SANTIAGO ENRIQUE FIGUEROA ARRIAGA** con cédula de ciudadanía 3.391.508 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

1. ANTECEDENTES

El señor Santiago Enrique Figueroa Arriaga manifestó que desde el 18 de octubre de 2022 se ha desempeñado como Comisario de Familia del Distrito de Medellín en calidad de encargado, tras superar un proceso de meritocracia interna avalado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el cual se le reconoció la especialización

en derecho notarial y registral como afín al cargo. En julio de 2024 se inscribió en el concurso de méritos “Antioquia 3” para el empleo de Comisario de Familia, código 202, grado 6, OPEC 218594, correspondiente a la Alcaldía de Medellín.

Sin embargo, al consultar los resultados publicados el 1° de agosto de 2025 en la plataforma SIMO, encontró que había sido excluido del proceso bajo el argumento de que no acreditaba el requisito mínimo de educación, toda vez que su título de especialización en derecho notarial y registral no se encontraba dentro de las disciplinas previstas en la convocatoria. Ante ello interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, solicitando que se reconociera dicho título como válido por su relación directa con las funciones del cargo y con fundamento en la Ley 2126 de 2021 y la Sentencia C-149 de 2009 de la Corte Constitucional.

La reclamación fue resuelta el 28 de agosto de 2025, reiterándose que el título presentado no correspondía a las especializaciones expresamente listadas en la OPEC, razón por la cual se confirmó su exclusión definitiva del concurso y se indicó que contra esa decisión no procedía recurso alguno. El actor considera que tal determinación vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la seguridad jurídica y al acceso a la carrera administrativa por méritos, pues aportó tanto el diploma como el plan de estudios de la especialización, en el cual consta el componente de derecho de familia.

2. DERECHOS RECLAMADOS Y PRETENSIONES

Manifiesta que la entidad aquí accionadas con sus acciones y omisiones ha violado y está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, la igualdad, al trabajo, confianza legítima, al acceso a cargos públicos, al trabajo y al derecho al mérito.

Solicita sea concedido el amparo solicitado y, como consecuencia de ello, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE reconocer como válido el título de especialización en derecho notarial y registral dentro de la convocatoria para el cargo de Comisario de Familia, código 202, grado 6, OPEC 218594 de la Alcaldía de Medellín, disponiendo su permanencia en el proceso de selección.

3. LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN

© Historia laboral del servidor público Santiago Enrique Figueroa Arriaga, contenida en 25 folios en PDF.

- ⊗ Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos en el concurso “Antioquia 3”, en 10 folios en PDF.
- ⊗ Módulo de consulta del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES– código 1130, en 3 folios en PDF.
- ⊗ Estructura curricular de la especialización en derecho notarial y registral, contenida en 1 folio

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por intermedio de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia —actuando con fundamento en la delegación conferida por la Resolución 16574 del 22 de noviembre de 2024— rinde informe del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y se opone a las pretensiones. Sostiene, en primer término, la falta de legitimación en la causa por pasiva porque, si bien la CNSC planea y ejecuta el concurso hasta la adopción y firmeza de listas de elegibles, las actuaciones administrativas de planta (nombramiento, posesión y evaluación en período de prueba) corresponden al nominador; por ello solicita su desvinculación. Expone el marco constitucional y legal (arts. 125 y 130 C.P.; Ley 909 de 2004; art. 134 de la Ley 1753 de 2015; jurisprudencia de la Corte Constitucional) para reafirmar su competencia sobre la administración y vigilancia del sistema de mérito y la sujeción estricta de los concursos a las reglas de la convocatoria.

En el caso concreto, confirma que el actor se inscribió al empleo de Comisario de Familia, código 202, grado 6, OPEC 218594, en modalidad de ascenso dentro del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 (“Antioquia 3”). Señala que la verificación de requisitos mínimos (VRM) solo valora la documentación cargada oportunamente en SIMO —hasta el 28 de julio de 2024 para ascenso—, cuyos resultados preliminares se publicaron el 1 de agosto de 2025, con posibilidad de reclamación los días 4 y 5 de agosto de 2025; el actor reclamó y recibió respuesta de fondo, que mantuvo su exclusión. Precisa que el título aportado por el accionante, “Especialización en Derecho Notarial y Registral” (Universidad Externado de Colombia), no es válido para cumplir el requisito mínimo de educación porque la OPEC exige posgrado de especialización en las disciplinas expresamente listadas para el NBC Derecho y afines (Derecho Constitucional, Civil, Procesal, Penal, de Familia, Derechos Humanos y Administrativo), conforme al artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015 y a lo previsto en la propia OPEC. Añade que, aun admitiendo una interpretación no taxativa a la luz de la Sentencia C-149 de 2009, el posgrado presentado no guarda relación “directa, clara e inequívoca” con las funciones del

defensor/comisario de familia: del p^énsu^m allegado apenas identifica un crédito en temática de familia, predominando contenidos notariales y registrales de derecho privado, por lo que no supera el estándar de afinidad constitucionalmente exigido.

La CNSC advierte que la experiencia del actor como comisario encargado o su permanencia provisional no inciden en la VRM ni generan expectativas de estabilidad —cita la C-640 de 2012 y su reiteración—, pues el proceso se rige por los principios de mérito, igualdad y legalidad y por las reglas aceptadas por todos los aspirantes al inscribirse (carácter normativo de la convocatoria y su anexo técnico). Destaca, además, que cada aspirante debía verificar que los documentos cargados acreditaran íntegramente los requisitos del empleo; al no encontrarse en SIMO un posgrado que cumpliera lo exigido por la OPEC, el resultado “No admitido” era el único jurídicamente posible. En cuanto a la procedencia de la acción, invoca el principio de subsidiariedad del artículo 86 C.P. y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 para afirmar la improcedencia de la tutela frente a los actos del concurso, dado que existen medios de control contencioso (nulidad, y nulidad y restablecimiento del derecho). En sus peticiones finales solicita: (i) declarar improcedente la tutela; (ii) desvincular a la CNSC por falta de legitimación en la causa por pasiva; y, en subsidio, (iii) negar el amparo constitucional.

LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se desestimen las pretensiones de la tutela. En primer término, reconoce que el actor se encuentra encargado desde el 19 de octubre de 2022 en el cargo de Comisario de Familia, siendo titular en carrera en un empleo de profesional universitario. Precisa que el encargo se otorgó porque la Secretaría de Gestión Humana verificó que cumplía los requisitos de formación académica y experiencia exigidos por el manual de funciones, para lo cual valoró su título de abogado y la especialización en Derecho Notarial y Registral. El Distrito estima que dicho posgrado guarda afinidad con otras disciplinas jurídicas exigidas y con las funciones asignadas a los comisarios de familia.

Aclara, sin embargo, que el encargo es una forma transitoria de provisión y no puede equipararse al ascenso, el cual exige un concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. De ahí que la verificación de requisitos realizada para conferir un encargo no resulte vinculante en el proceso de selección. En cuanto a la inscripción del actor en la convocatoria “Antioquia 3”, la Alcaldía manifiesta que no intervino en la etapa de verificación de requisitos mínimos, pues esta corresponde de manera exclusiva a la CNSC y a la institución de educación superior contratada. Señala que, según el Acuerdo 3 de 2024 y su anexo técnico, todas las etapas del concurso, desde la convocatoria hasta la conformación de la lista de elegibles, son competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

A partir de ello propone excepciones. Aduce que no existe violación de derechos fundamentales atribuible al Distrito, por cuanto en ningún momento ha desplegado una acción u omisión que pueda constituir la presunta vulneración denunciada. En este sentido plantea la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la decisión de excluir al actor de la verificación de requisitos mínimos fue adoptada por la CNSC y no por la administración distrital. Respaldan este argumento con citas de la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado sobre improcedencia de la tutela frente a sujetos no responsables de la conducta alegada.

De igual manera, invoca el principio de subsidiariedad, recordando que el actor ya contaba con la vía administrativa de la reclamación ante la CNSC, cuyo trámite estaba regulado en el propio acuerdo de convocatoria y que se surtió en los términos previstos. En consecuencia, solicita que se declare improcedente la acción de tutela respecto del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por no existir legitimación en la causa por pasiva y por cuanto no ha habido vulneración de derecho fundamental alguno.

LA UNIVERSIDAD LIBRE, en su calidad de institución de educación superior contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para adelantar la etapa de verificación de requisitos mínimos en el concurso “Antioquia 3”, se opone a las pretensiones del accionante. Explica que su actuación se enmarca en el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, en virtud del cual debía verificar los documentos aportados por los aspirantes en la plataforma SIMO y pronunciarse sobre su validez conforme a lo establecido en la OPEC correspondiente.

En relación con el caso concreto, precisa que al revisar la documentación cargada por Santiago Enrique Figueroa Arriaga se constató que, si bien acreditaba experiencia relacionada, el título de especialización en Derecho Notarial y Registral no correspondía a ninguna de las disciplinas expresamente exigidas en la OPEC 218594. Destaca que dicho documento no podía ser tenido en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, pues la convocatoria únicamente admitía especializaciones en derecho constitucional, civil, procesal, penal, de familia, derechos humanos o administrativo. Así, en aplicación de los artículos 28 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, se determinó que el actor no cumplía con la formación exigida y se le registró como “No admitido”.

La Universidad Libre también respondió a la reclamación presentada por el actor en agosto de 2025, confirmando que su título no era válido para la verificación de requisitos mínimos. Reiteró que contra esa decisión no procedía

recurso alguno, de acuerdo con el numeral 3.4 del Anexo Técnico de la convocatoria, que únicamente prevé la posibilidad de formular reclamaciones dentro del término señalado. Sostuvo que el trámite se adelantó en estricto apego a las reglas fijadas en el acuerdo de convocatoria y en las disposiciones legales vigentes, sin vulnerar derecho fundamental alguno.

Finalmente, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela, dado que la decisión cuestionada se adoptó con base en normas aplicables y en los parámetros objetivos de la convocatoria, y que en todo caso existen medios de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir la legalidad de los actos del proceso de selección.

5. CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción, debido a que una de las accionadas es un organismo de carácter nacional.

La tutela fue instituida por nuestra Carta Política, a través de su artículo 86, y ha venido siendo desarrollada por medio de los Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, para que toda persona, en todo momento y lugar, reclame ante los jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos específicos determinados por el artículo 42 del ya indicado decreto 2591 de 1991.

Corresponde a este despacho determinar si en la presente acción de tutela la entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE han vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO del accionante, en razón a la negativa de tener en cuenta la ESPECIALIZACION EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL dentro del proceso de meritocracia COMISARIO DE FAMILIA Grado: 6 Código: 202 Número OPEC: 218594 ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, en el cargo comisario de familia, en el cual fue excluido por no contar con los requisitos correspondientes.

El principio del mérito en la Constitución Política

El artículo 125 de la Constitución Política establece que,

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores

oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...)."

Sin perjuicio de la decisión popular adoptada en el plebiscito del 1 de diciembre de 1957, con el artículo 125 de la Constitución Política expedida en 1991, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente con fundamento en la voluntad popular de 1957 y que fue reiterada por el Constituyente en 1991, ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política. Así pues, su fundamento aparece en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 0247 del 4 de octubre de 1957, en el que, pese a la dinámica partidista en la que estaba inserto, disponía que *"en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o si destitución o promoción."*

De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la parte orgánica del Texto Superior se determina y se encuentra en función de la parte dogmática del mismo. Este supuesto se traduce en que la estructura del Estado debe responder y garantizar los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución. Con fundamento en esto, el artículo 209 de la Constitución determina que la función administrativa *"está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"*. En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a la satisfacción de los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito.

Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades, está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

"(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean

conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado”¹.

Bajo este panorama, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, determina como criterios básicos que orientan la aplicación del principio del mérito a efectos de que se logre la satisfacción de los intereses colectivos y la efectiva prestación del servicio público, los siguientes:

- “a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;*
- b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;*
- c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;*
- d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia”.*

Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método *“permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes”².*

Respecto a la subsidiariedad de estos asuntos a través de la acción de tutela, la Corte Constitucional en la sentencia T-340/20 indicó que este tipo de temas procede excepcionalmente vía tutela, cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2015

² Corte Constitucional, Sentencia SU-011 de 2018

“La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales”.

Igualmente, la sentencia SU- 067 de 2022 estableció que la acción de tutela en concurso de méritos tiene una procedencia excepcional cuando:

Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, debo precisar que si bien los actos administrativos que se adoptan en el marco de los concursos de méritos cuentan con mecanismos de control ante la jurisdicción contencioso administrativa —como la nulidad y restablecimiento del derecho o la simple nulidad—, en el presente asunto dichos medios no resultan eficaces para conjurar la situación que alega el accionante. Lo anterior porque el examen dentro del proceso de selección “Antioquia 3” se encuentra programado para el día 28 de septiembre de 2025, de modo que cualquier decisión que pudiera adoptarse por la vía contenciosa no alcanzaría a emitirse antes de la realización de la prueba, con lo cual el perjuicio que se denuncia, consistente en la exclusión del actor del concurso y la imposibilidad de continuar en el mismo, se materializaría de forma irremediable.

En ese orden, considera esta célula judicial que la acción de tutela supera el requisito de subsidiariedad en tanto se trata del único mecanismo judicial idóneo para evaluar, de manera inmediata, si la exclusión del accionante vulneró sus derechos fundamentales. No obstante, el examen de fondo llevará a determinar si la decisión cuestionada obedeció a una aplicación objetiva de las reglas de la convocatoria y si, por tanto, existe o no vulneración de las garantías invocadas.

Convocatoria dentro del concurso de merito

Continuando con el tema que nos ocupa, se tiene que, el principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra que, como ya se explicó, el concurso público

ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, el alto Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha

obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, constituyen “*ley para las partes*” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

CASO CONCRETO

En el asunto sometido a estudio, el ciudadano Santiago Enrique Figueroa Arriaga acudió a la acción de tutela al estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la seguridad jurídica y al acceso a la carrera administrativa por méritos, con ocasión de la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos del proceso de selección No. 2572 de 2023 – “Antioquia 3”, en el que se ofertó el empleo de Comisario de Familia, grado 6, código 202, OPEC 218594 de la Alcaldía de Medellín. El accionante sostiene que su título de especialización en derecho notarial y registral debía ser reconocido como válido para acreditar el requisito mínimo de educación, razón por la cual solicita ser reincorporado al concurso y continuar en las etapas posteriores.

En el caso concreto, conviene recordar que la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la convocatoria a un concurso público se erige en la “ley para las partes”, tanto para la administración como para los aspirantes, pues fija de manera previa, clara y objetiva los requisitos mínimos de participación, las etapas del proceso y los criterios de valoración, y en esa medida garantiza los principios de legalidad, igualdad, transparencia y confianza legítima en la selección de servidores públicos. En este sentido, la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo para desconocer las reglas de la convocatoria ni para introducir modificaciones subjetivas que alteren las condiciones aceptadas por todos los concursantes al momento de su inscripción.

Bajo este panorama, corresponde precisar que en la convocatoria No. 2572 de 2023, denominada “Antioquia 3”, específicamente en la OPEC 218594, se estableció de manera expresa como requisito mínimo de formación académica acreditar título de posgrado en derecho constitucional, civil, procesal, penal, de familia, derechos

humanos o administrativo. Se trata de un listado cerrado, sustentado en lo previsto por la Ley 1098 de 2006 para los defensores y comisarios de familia y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, que exige la acreditación de títulos con una afinidad directa, clara e inequívoca respecto de las funciones del cargo.

El accionante, no obstante, presentó como soporte su título de especialización en derecho notarial y registral, expedido por la Universidad Externado de Colombia. Tal especialización, como lo constató la Comisión Nacional del Servicio Civil y lo certifica el propio pènsun del programa, se encuentra orientada en su gran mayoría a contenidos de derecho privado, notarial y registral, y apenas contiene un crédito relacionado con derecho de familia, lo que impide considerar que exista la conexidad exigida por la Sentencia C-149 de 2009 de la Corte Constitucional. En dicha providencia, el Tribunal Constitucional admitió que el listado de posgrados podía ser entendido enunciativamente, pero únicamente para permitir la incorporación de otros títulos que, más allá de la denominación formal, acreditaran una relación sustancial con las funciones asignadas al defensor o comisario de familia. La especialización invocada por el actor no supera este estándar.

En esa medida, las entidades accionadas actuaron con fundamento en el principio de legalidad y en estricto apego a las reglas de la convocatoria, al excluir al accionante de la etapa de verificación de requisitos mínimos por no acreditar el título exigido. No puede entonces alegarse vulneración del debido proceso o de la igualdad, pues admitir lo contrario supondría extender, por vía de tutela, los requisitos de acceso a un concurso público en perjuicio de los demás aspirantes que se ajustaron a las condiciones previamente fijadas. Además, ello implicaría desconocer el carácter vinculante de la convocatoria y transgredir los principios de mérito y transparencia que gobiernan la carrera administrativa.

Por consiguiente, aunque esta acción resulta procedente en razón de la proximidad de la prueba fijada para el 28 de septiembre de 2025, lo cierto es que de fondo no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, pues la exclusión del actor respondió a la aplicación objetiva y razonable de las normas que rigen el proceso.

En consecuencia, se negará la pretensión del accionante encaminada a que se tenga en cuenta la especialización en derecho notarial y registral como título válido de posgrado para efectos de continuar en la convocatoria “Antioquia 3”, OPEC 218594, Alcaldía de Medellín – Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMONOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la TUTELA interpuesta por el señor **SANTIAGO ENRIQUE FIGUEROA ARRIAGA**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, se sirva notificar del presente fallo a los participantes de **LOS ASPIRANTES AL CONCURSO DE MÉRITOS, DENOMINADO ANTIOQUIA 3, PARA LA ENTIDAD ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - EN LA MODALIDAD DE ASCENSO Y SELECCIONE EL EMPLEO CON CÓDIGO: 218594 Y NIVEL: PROFESIONAL**. A través de sus correos electrónicos y/o publicación en la página web.

TERCERO: Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerse, se remitirá, ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA YAMILE RESTREPO ZEA
JUEZ

Firmado Por:

Nadia Yamile

Restrepo

Zea
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 019 Función De Conocimiento
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **fea9e22549e3f39e60c019a352e5d2c73bda38d72df4c3ffb367064b93e39787**

Documento generado en 09/09/2025 05:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>